

## V. Comunidades Autonomas

### GALICIA

1804

**DECRETO de 29 de noviembre de 1984 por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos, al objeto de imponer servidumbre de paso por la instalación y conservación de la línea eléctrica a 20 KV al C. T. de Francelos, en el municipio de Ribadavia, a favor de la Entidad mercantil «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio, a efectos de notificaciones, en La Coruña, calle de Fernando Mañas, número 2.**

La Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», ha solicitado de la Consejería de Industria, Energía y Comercio la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir la línea eléctrica a 20 KV desde la línea «Castrelo-Melón» hasta el C. T. de Francelos, de 1.685 metros de longitud, en el municipio de Ribadavia.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución de la Delegación Provincial de Industria de Orense, dependiente de esta Consejería, de fecha 28 de febrero de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» de 15 de marzo.

Transcurrido el correspondiente expediente por la Delegación Provincial de Orense, de acuerdo con la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, no se han presentado, en el periodo en que fue sometido al trámite de información pública, escritos de alegaciones.

Se estima justificada la urgente ocupación solicitada, ya que con la entrada en servicio de la citada línea se pretende mejorar el suministro actual y de expansión de la localidad de Francelos, habiendo sido incluida esta obra en el Plan de Electrificación Rural de Galicia, que supone la subvención de parte del presupuesto con fondos públicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Energía y Comercio y previa deliberación de la Junta de Galicia en su reunión del día 29 de noviembre de 1984, dispongo:

**Artículo único.**—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo 4.º de la Ley citada, para la instalación de la línea eléctrica a 20 KV desde la línea «Castrelo-Melón» hasta el C. T. de Francelos, propiedad de la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Ribadavia, de la provincia de Orense, y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios de expropiación, que constan en el expediente y que, para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» número 105, de fecha 10 de mayo de 1984.

Santiago de Compostela, 29 de noviembre de 1984.—Gerardo Fernández Albor, Presidente de la Junta de Galicia.—Ramón Díaz del Río Jáudenes, Consejero de Industria, Energía y Comercio.—505-2 (5467).

### ANDALUCIA

1805

**CORRECCION de errores de la Ley de 19 de octubre de 1984 de declaración de las zonas húmedas del sur de Córdoba—Zohar, Amarga, Rincon, Tiscar, Los Jarales y El Conde—como Reservas Integrales.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número

273, de fecha 14 de noviembre de 1984, páginas 32784 a 32793, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «... de terrenos situados en el interior del Parque Natural y de las Reservas Integrales, en la forma que reglamentariamente se determine», debe decir: «... de terrenos situados tanto en el interior de las zonas bajo cuyos límites se encuentran cada una de las Reservas Integrales, como en las zonas de protección exteriora, continuas y periféricas determinadas para las mismas, en la forma que reglamentariamente se determine».

### COMUNIDAD VALENCIANA

1806

**LEY de 4 de diciembre de 1984 por la que se regulan los símbolos de la Comunidad Valenciana y su utilización.**

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

El artículo 5.º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que la bandera es la tradicional Senyera, compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta, y prevé que por Ley de las Cortes Valencianas se podrá determinar la simbología heráldica propia de la Comunidad Valenciana.

La presente Ley desarrolla normativamente este precepto estatutario mediante el establecimiento de la simbología heráldica que identifica cultural e históricamente a la Comunidad Valenciana y a la Generalidad como conjunto de sus instituciones.

Los símbolos de la Comunidad Valenciana han de ser nexo de unión para todos cuantos gozamos de la condición de valencianos y para ello se ha recuperado institucionalmente la simbología que ha venido siendo el emblema representativo de nuestro territorio a lo largo de la historia.

Esta Ley fija las características formales de dichos símbolos, su utilización por parte de las autoridades de la Comunidad Valenciana, su ubicación en los edificios públicos, así como cuantos documentos, situaciones o actos exijan su presencia, regulando a su vez la relación de preeminencia que con respecto a otros símbolos institucionales ha de guardarse.

Esta norma pretende, pues, que los símbolos de la Comunidad Valenciana formen parte de la vida ciudadana y presidan con la bandera de España, de acuerdo con la Ley, todos los actos públicos y en especial aquellos que revistan especiales características de solemnidad.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consejo y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey vengo a promulgar la siguiente

#### LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS SIMBOLOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU UTILIZACION

##### TITULO PRELIMINAR

##### De los símbolos de la Comunidad Valenciana

**Artículo 1.º** Los símbolos de la Comunidad Valenciana son la Bandera de la Comunidad Valenciana, el Himno Oficial, el Emblema y el Estandarte de la Generalidad Valenciana.

##### TITULO PRIMERO

##### De la Bandera

**Art. 2.º** La Bandera de la Comunidad Valenciana es la tradicional «Senyera», compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta.

##### TITULO II

##### Del Himno Oficial

**Art. 3.º** El Himno Oficial de la Comunidad Valenciana es el Himno de la Exposición Regional de 1909, aprobado por los

Alcaldes de los muy ilustres Ayuntamientos de Alicante, Castellón y Valencia en mayo de 1925.

El Himno Oficial de la Comunidad Valenciana está constituido por la música, obra de don José Serrano Simeón, y por la letra compuesta por don Maximiliano Thous Orts, cuyo contenido se adjunta en la partitura que figura como anexo I a la presente Ley.

El Himno Oficial de la Comunidad Valenciana podrá interpretarse indistintamente en castellano o valenciano. El texto de la versión en valenciano, obra también de Maximiliano Thous, se acompaña como anexo II a la presente Ley.

Art. 4.º En los actos solemnes que se celebren en el territorio de la Comunidad Valenciana, el Himno Oficial será interpretado conjuntamente con el Himno Nacional, precediéndolo en el orden de interpretación.

Art. 5.º En los actos oficiales de la Generalidad Valenciana, se podrá interpretar el Himno de la Comunidad. Reglamentariamente se establecerán los actos en los que será obligatoria o potestativa la interpretación del Himno Oficial.

### TITULO III

#### Del Emblema

Art. 6.º 1. El Emblema de la Generalidad Valenciana se constituye con la heráldica del Rey Pedro el Ceremonioso, representativa del histórico Reino de Valencia, tal como es blasonado a continuación:

1.1 Escudo: Inclinado hacia la derecha, de oro con cuatro palos de gules.

1.2 Timbre: Yelmo de plata coronado; mantelete que cuelga en azul, con una cruz paté curvilínea y fijada con punta aguzada de plata, forrada de gules; por cimera, un dragón naciente de oro, alado, linguado de gules y dentado de plata.

2. El diseño lineal del modelo oficial del emblema, es el que figura en el anexo III de esta Ley.

3. Todo lo referente a impresión, acuñación, estampación, reproducción, utilización y empleo del Emblema o símbolo de la Generalidad Valenciana, será desarrollado por las oportunas normas reglamentarias.

### TITULO IV

#### Del Estandarte

Art. 7.º El Estandarte de la Generalidad Valenciana estará constituido por el Emblema descrito en el artículo 6.º de la presente Ley, sobre fondo carmesí tradicional ribeteado de oro. La utilización del Estandarte será exclusiva de la Generalidad Valenciana, pudiéndose utilizar simultáneamente con la «Senyera» tradicional de la Comunidad Valenciana.

### TITULO V

#### Del uso de los símbolos

Art. 8.º La Bandera de la Comunidad Valenciana deberá ondear en el exterior, y ocupar lugar preferente en el interior, de todos los edificios públicos y civiles del ámbito de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la preeminencia de la Bandera de España.

Art. 9.º Cuando Ayuntamientos, Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones Públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la Bandera de España y la Bandera de la Comunidad Valenciana.

Art. 10. 1. Cuando se utilice la Bandera de la Comunidad Valenciana junto con la de España y otras Corporaciones, corresponderá el lugar de preeminencia y máximo honor a la de España.

2. La Bandera de la Comunidad Valenciana, en el ámbito territorial de la Comunidad, ocupará el lugar siguiente en orden de preferencia y honor a la Bandera de España.

Si el número de banderas que ondeen juntas es impar, la enseña de la Comunidad Valenciana ocupará el lado derecho de la de España, esto es, el izquierdo visto desde el observador de la Bandera de España.

Cuando la ubicación de lugar a varios puntos de observación, la Bandera de España doblará altura. Si el número de banderas ondeando juntas fuese par, la enseña de la Comunidad Valenciana ocupará el lado derecho de la de España desde el observador.

3. El tamaño de la Bandera de la Comunidad Valenciana y el Estandarte de la Generalidad Valenciana no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de otras Entidades cuando ondeen juntas.

Art. 11. Aquellas Corporaciones y otras Entidades cuyos símbolos distintivos coincidan con los de la Comunidad Valenciana, podrán seguir manteniendo sus símbolos tradicionales.

Art. 12. El Presidente de la Generalidad, el de las Cortes Valencianas y los Consellers del Gobierno Valenciano, podrán

utilizar el Estandarte como guión para su asistencia a los actos oficiales.

Art. 13. Se prohíbe la utilización en la Bandera de la Comunidad Valenciana y en el Estandarte de la Generalidad Valenciana de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y demás asociaciones y entidades privadas correspondientes con los anteriores.

Art. 14. Las autoridades, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, vienen obligadas a corregir en el acto las infracciones a la presente Ley, restableciendo la situación legal.

Art. 15. Los ultrajes y ofensas a la Bandera de la Comunidad Valenciana, al Estandarte de la Generalidad Valenciana y al Himno, serán castigados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Art. 16. El Emblema de la Generalidad Valenciana deberá figurar en:

1. Edificios y establecimientos de la Generalidad Valenciana
2. Cualquier medio de difusión oficial de la Comunidad Autónoma en que aparezcan publicadas las Leyes de las Corporaciones Valencianas.
3. Los diplomas y títulos de todo orden expedidos por la Generalidad Valenciana.
4. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de la Generalidad Valenciana.
5. Las publicaciones oficiales de la Generalidad Valenciana.
6. Los distintivos utilizados por el Presidente de la Generalidad Valenciana, Presidente de las Cortes Valencianas, Consellers del Gobierno Valenciano, Diputados de las Cortes Valencianas y demás autoridades de la Generalidad Valenciana.
7. Los objetos de uso oficial de carácter representativo.
8. Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Consell de la Generalidad Valenciana.

Art. 17. El Emblema de la Generalidad Valenciana no podrá utilizarse fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Art. 18. La presente Ley no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma, sean de carácter histórico-artístico o sin estar declarados como tales, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La utilización, dentro de la sede de las Cortes Valencianas, de los símbolos regulados en la presente Ley se llevará a cabo de acuerdo con lo que determine el Presidente de las Cortes Valencianas.

Segunda.—De conformidad con el artículo 11 de la presente Ley las Cortes Valencianas podrán usar también los emblemas de sus tres brazos tradicionales históricos.

Como símbolo de la inviolabilidad y autonomía de las Cortes, éstas tendrán también la prerrogativa tradicional de colocar, en el lugar en el que se celebren las sesiones, un macero con maza de plata, el cual dependerá del Presidente.

Tercera.—El Gobierno Valenciano o Consell, por vía reglamentaria, dictará las normas pertinentes para la aprobación de la versión reducida de la partitura instrumental del Himno Oficial de la Comunidad, así como la calificación de actos oficiales y solemnes a los efectos de la presente Ley.

Cuarta.—Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establece la de 28 de octubre de 1981, que regula el uso de la Bandera Nacional.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece un plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, para que por las autoridades se de cumplimiento de la misma.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Segunda.—El Gobierno Valenciano dictará cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia a 4 de diciembre de 1984.

JOAN LERMA I BLASCO  
Presidente de la Generalidad

Música de  
JOSÉ SERRANO

Letra de  
MAXIMILIANO THOUS

Marchal.  
PIANO

Tenore 1<sup>o</sup>  
Menus.

Primo.  
Tenore 2.  
Bassos.  
Bari.  
Basso.

Tenore 2<sup>o</sup>

Ved a la Region que avanzaes mar, chatriumfal!

*Tendres.*  
Vienes dar la buer - ta  
Un poco menos.  
*pp* *p* *dolce.*

mi - a la vi - que - ze que - ta - so - ra - y murmurael - a - gacante de a - la -

grí - a que saca a los rit - mos de gal - ta - ra - no - ra

*Tendres.*  
*Missa.*  
*Rejoice.*  
Mán - da el ar - te pa - la - di - no - que ven -

y tu piec dul - ce - ba tien - do a mis jar -

fret - can sus lau - re - les tien - do a mis jar - di -

tira - do

*Coronilla.*

di - nos un ta - pic de ro - sas nar - dos y cla - ve - les

nar - dos y cla - ve - les a tus pies

*Delirium.*





## ANNEX II

## ANEXO II

HIMNE REGIONAL VALENCIÀ

Per a ofrenar nòves glòries a Espanya,  
tots a una veu, germans, vingau.  
¡Ja en el taller i en el camp remoregen  
càntics d'amor, himnes de pau!  
¡Pas a la Regió  
que avança en marxa triomfal!  
Per a Tù la Vega envía  
la riquesa que atresora,  
i es la veu de l'aigua càntic d'alegria  
acordat al ritme de guitarra mora...  
Paladins de l'Art t'ofrenen  
ses victories gegantines;  
i als teus pues, Sultana, tons jardins extenen  
un tapiç de murta i de roses fines.  
Brindes fruites d'ádrades  
el paradisos de les riberes;  
penjen les arracades  
baix les arçades  
de les palmeres...  
Sóna la veu amada  
i en potentíssim vibrant ressó,  
notes de nòstra albadà  
canten les glòries de la Regió.  
Valencians, en péu alceu-se.  
Que nostra veu  
la llum salute d'un sól novell.  
Per a ofrenar nòves glòries a Espanya,  
tots a una veu, germans, vingau.  
¡Ja en el taller i en el camp remoregen  
càntics d'amor, himnes de pau!  
¡Flameje en l'aire  
nòstra Senyera!

## CASTILLA-LA MANCHA

**1807** LEY de 19 de diciembre de 1984 de las Comunidades Originarias de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 5/1984, de 19 de diciembre, de las Comunidades Originarias de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley.

*Exposición de motivos*

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha prevé la posibilidad de que las comunidades originarias de la Región, asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, puedan solicitar, como tales, el reconocimiento de su origen,

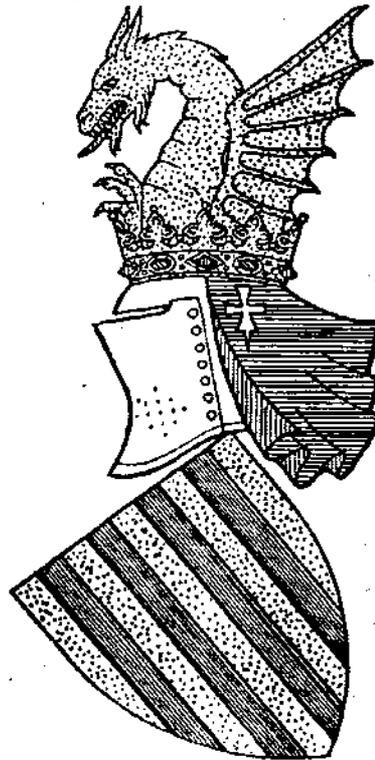
¡Glòria a la Patria!  
¡Vixca Valencià!  
¡Vixca!  
¡¡Vixca!!  
¡¡Vixca!!

MAXIMILIA THOUS

Valencia, día de San Jaume de 1930.

## ANEXO III

El diseño lineal del modelo oficial del Emblema de la Generalidad Valenciana, a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley, es el que a continuación se inserta.



entendido como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla-La Mancha. Igualmente el Estatuto prevé que una Ley de las Cortes Regionales regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento.

La Junta de Comunidades, teniendo en cuenta, asimismo, la trascendencia que la emigración tiene en nuestra Región y atenta a la situación de estos castellano-manchegos que se hallan asentados fuera de su ámbito territorial, pretende, mediante la presente Ley, establecer los lazos de arraigo de aquellos ciudadanos con su tierra de procedencia.

## TITULO PRIMERO

## Del reconocimiento de origen

Artículo 1.º. 1. Las Comunidades Originarias de Castilla-La Mancha asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su origen.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reconocimiento de origen, el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla-La Mancha. Dicho reconocimiento no implicará, en ningún caso, la concesión de derechos políticos.